

DIARIO OFICIAL

Director: ALONSO MIRA

TOMO N° 294 | San Salvador, Miércoles 18 de Febrero de 1987 | NUMERO 33

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto N° 490.—Tarifa General de Arbitrios Municipales de QUEZALTEPEQUE, Depto. de La Libertad 1

Tarifa Arbitrios

RECEIVED
MAY 2 1987

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO N° 490.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Municipalidad de QUEZALTEPEQUE, departamento de La Libertad,

DECRETA la siguiente Tarifa General de Arbitrios a favor de la expresada Municipalidad:

Art. 1.—SERVICIOS PUBLICOS:

N° 1.—ALUMBRADO, metro lineal, al mes:

- | | |
|--|------|
| a) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a ambos lados o al centro de la vía | 0.43 |
| b) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a un solo lado de la vía | 0.29 |
| c) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a ambos lados o al centro de la vía | 0.26 |
| ch) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a un solo lado de la vía | 0.21 |
| d) Con lámparas de vapor de mercurio de 175 watts, a un solo lado de la vía | 0.18 |
| e) Con lámparas de vapor de mercurio de 125 watts, a un solo lado de la vía | 0.15 |
| f) Con lámparas de vapor de mercurio de 80 watts, a un solo lado de la vía | 0.11 |
| g) Con lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía de tres tubos de 40 watts | 0.15 |
| h) Con lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía de dos tubos de 40 watts | 0.09 |
| i) Con lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía de un tubo de 40 watts | 0.07 |
| j) Con bombilla de 100 watts o más a un solo lado de la vía | 0.11 |

- | | |
|---|------|
| k) Con bombilla de 60 watts a un solo lado de la vía | 0.08 |
| l) Con bombilla de 40 watts a un solo lado de la vía | 0.06 |
| ll) Con bombilla de 25 watts a un solo lado de la vía | 0.05 |
- Este impuesto se cobrará conforme al servicio que se preste y hasta una distancia de 50 metros de la lámpara o bombilla instalada.

N° 2.—ASEO, metro cuadrado, al mes:

- | | |
|---|-------|
| a) Suministrado con vehículo automotor: | |
| 1—Empresas industriales o fábricas | 0.03 |
| 2—Empresas o casas comerciales. " | 0.02 |
| 3—En las demás zonas | 0.01 |
| b) Suministrado con vehículo tirado por animales u otra forma similar: | |
| 1—Empresas industriales o fábricas | 0.02 |
| 2—Empresas o casas comerciales. " | 0.01 |
| 3—En la demás zonas | 0.005 |
| c) Cuando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional, el cincuenta por ciento (50%) por metro cuadrado del arbitrio que corresponda, excepto los edificios multifamiliares o de condominio, que pagarán en cada planta, arbitrio establecido en los literales a) o b), según sea el servicio suministrado. Este impuesto será aplicable en las zonas en que se preste efectivamente el servicio. | |
| ch) Si hubiere servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y ace-ras, de parte de la Alcaldía | 0.005 |

Este impuesto será aplicable únicamente por las calles, avenidas, pasajes y aceras que reciban el servicio.

Nº 3.—BAÑOS Y LAVADEROS PUBLICOS:

a) Baños, por persona	0.15
b) Lavado de ropa:	
1—De 6 a.m. a 12 m.	0.20
2—De 12 m. a 6 p.m.	0.20
3—De 6 a.m. a 6 p.m.	0.40

Nº 4.—CASAS COMUNALES u otros inmuebles de propiedad municipal o administrados por la Alcaldía:

a) Espectáculos artísticos, con fines comerciales, por cada presentación	30.00
b) Espectáculos artísticos, para cualquier otra finalidad, por cada presentación	20.00
c) Festivales danzantes u otra actividad similar, con fines comerciales, por cada uno	60.00
ch) Festivales danzantes u otras actividades similares, para cualquier otra finalidad, por cada uno	40.00
d) Fiestas matrimoniales, de bautismo, de primera comunión, de cumpleaños u otra actividad similar, por cada una	25.00

Nº 5.—CEMENTERIO (Incluyendo los impuestos establecidos en el Arancel de Cementerios):

DERECHO A PERPETUIDAD:

a) Para obtener derecho perpetuo para enterramiento, cada metro cuadrado	50.00
b) Por cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas	20.00
c) Para abrir y cerrar cada nicho, para cualquier objeto, salvo disposición judicial	10.00
Cuando haya de hacerse exploraciones a la vez en dos o más nichos construidos en un solo mausoleo, los derechos se cobrarán sumando las tasas correspondientes a los que se hayan explorado.	
ch) Por cada traspaso o reposición de títulos	10.00
d) Por cada certificación de partida o asientos de los libros respectivos que a solicitud de parte interesada se extiendan	5.00
e) Por la extracción de una osamenta para trasladarla a otro nicho u osario de la misma categoría, dentro del mismo cementerio o a otro	20.00
f) Por construcción de nichos de mampostería, tamaño standard, cada uno	50.00
g) Por construcción de nichos especiales de mampostería, cada uno	70.00

h) Para construcción de sótanos en contracavas de los puestos de mausoleo:	
1—Para 3 nichos	360.00
2—Para 6 nichos	500.00
3—Para 9 nichos	750.00

PERIODO DE 7 AÑOS

(Primera Clase)

a) Por enterramiento de adultos en fosas de 2 metros por 80 centímetros	20.00
b) Por enterramientos de infantes o restos en general, en fosa de 1 metro 20 centímetros por 80 centímetros	15.00
c) Por prórroga de cada año para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o de infante	5.00
ch) Por prórroga de 7 años para conservar en el mismo nicho los restos de un cadáver de adulto o de infante	35.00

FABRICAS INFIMAS

(Segunda Clase)

a) Por enterramiento de adulto o infante	2.00
b) Por prórroga de cada año, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver	1.00

GRATIS

(Tercera Clase)

Pertencen a esta clase los enterramientos en los casos de pobreza de solemnidad debidamente comprobada.

SERVICIO DE MORGUE

a) Por arrendamiento del local para embalsamar un cadáver con servicio instrumental	35.00
b) Por arrendarlo para velar un cadáver con servicio de candelabros y sillas	5.00
c) Por arrendarlo para velar un cadáver cada noche de las subsiguientes a la del embalsamamiento	5.00

CAPILLAS

a) Por permiso para misas, cultos y conferencias en capillas particulares, cada una	10.00
b) Por depósito de cadáveres en capilla ardiente, primera noche.	10.00
c) Por depósito de cadáveres debidamente preparados, con licencia de la Dirección General de Salud, por cada una de las noches subsiguientes a la primera.	10.00
ch) Para facilitar la capilla solemne para despedir el duelo	5.00

INGRESOS VARIOS:

a) Por venta de agua para trabajos dentro del cementerio, por cada barril de 55 galones	0.20
---	------

- b) Por venta de hormigón, el metro cúbico 10.00
- c) Por venta de piedra, el metro cúbico 9.00
- ch) Por venta de arena, el metro cúbico 17.00
- d) Por riego y cuidado de jardines, mensualmente:
 - 1—De primera categoría 3.00
 - 2—De segunda categoría 2.00
 - 3—De tercera categoría 1.00
- e) Por la extensión de permisos para toda clase de trabajos que no sean los prohibidos por el artículo 14 del Reglamento respectivo 1.00

f) Por cada construcción cuyo monto pase de ₡ 100.00 hasta ₡ 1.000.00, se cobrará 2½% sobre el valor de la obra ejecutada, cuando sea de ₡ 1.000.01 hasta ₡ 5.000.00, el 5% y de más de ₡ 5.000.00 el 10%. Dicho impuesto será pagado por el dueño de la obra debiendo tenerse a la vista el contrato celebrado al efecto.

En un sitio con derecho perpetuo o enterramiento sólo podrán construirse nichos en número proporcional a las dimensiones de aquéllos; así:

En un sitio de 3 metros de frente por 3 de fondo, 9 nichos; en uno de 2 metros de frente por 3 de fondo, 6 nichos; en uno de 1 metro 50 centímetros de frente por 3 metros de fondo, 3 nichos; en uno de 1 metro de frente por 2 metros 50 centímetros de fondo, 1 nicho.

Para la aplicación de los impuestos por clase de enterramiento, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social determinará las localidades del terreno que a cada una corresponde, de acuerdo con el Administrador del Cementerio o con la Municipalidad en su caso.

Nº 6.—MERCADO, PLAZAS Y SITIOS PUBLICOS:

- a) Locales fijos con construcción, cada uno, al día:
 - 1—Alquiler de las piezas a la orilla de calle, en el mercado, incluyendo impuesto por venta 2.00
 - 2—Locales exteriores que gozan del servicio de agua potable, se cobrará por este servicio, al mes 7.00
- b) Puestos fijos con construcción o sin ella, tasa diaria, incluyendo impuestos por venta:
 - 1—Para cocinas y comedores, cada uno 1.00
 - 2—Para venta de carne y pollos, cada uno 1.25

- 3—Para venta de cereales y otros artículos de primera necesidad, cada uno 1.25
- 4—Para venta de productos lácteos, cada uno 1.50
- 5—Para venta de jarra y sombreros, cada uno 1.25
- 6—Para venta de leña, cada uno 2.25
- 7—Para venta de artículos de marroquinería, cada uno 1.50
- 8—Para venta de productos de hojalatería y plástico, cada uno 1.00
- 9—Para venta de verduras y frutas, cada uno 1.00
- 10—Para la venta de utensilios de cocina, cada uno 1.00
- 11—Para venta de refrescos, cada uno 1.00
- 12—Para venta de flores naturales o artificiales, cada uno 1.00
- 13—Para venta de repostería, galletas, pan frances o dulces y otros, cada uno 0.75
- 14—Para venta de calzado y ropa, cada uno 2.00
- 15—Para venta de pescado y demás mariscos, cada uno 1.25
- 16—Para venta de canastos y petates, cada uno 0.75
- 17—Para venta de chilate y otros similares, cada uno 0.75
- 18—Para venta de pupusas, café, leche y chocolate, cada uno 1.00
- 19—Para venta de pupusas y otros, incluyendo bebidas gaseosas y cervezas, cada uno 2.00
- 20—Para venta de herramientas agrícolas, cada uno 1.50
- 21—Para venta de huevos, cada uno 0.75
- 22—Para venta de cosméticos, perfumería, mercería y otros, cada uno 1.00
- 23—Para venta de achinería, cada uno 1.00
- 24—Para venta de repuestos usados, cada uno 1.00
- 25—Para reparación de calzado, en portales, cada uno 1.00
- 26—Para lustradores de calzado, cada uno 0.25

c) Ventas transitorias con construcción o sin ella, tasa diaria, por metro cuadrado, incluyendo impuesto por venta:

- 1—De jarra, sombreros, ropa y artículos de marroquinería 0.40
- 2—De refresquerías 0.40
- 3—De legumbres, frutas, hortalizas y golosinas 0.25
- 4—De especias y similares 0.25
- 5—De cualquier otra clase de mercaderías 0.40
- 6—De carnes y similares 0.50
- 7—De venta de cualquier clase de mercaderías por medio de altoparlantes, en calles y adyacentes al mercado o en cualquier otro sitio público, previa autorización respectiva 1.50
- 8—De sandía en rampa 0.40

ch) Vehículos dedicados a la venta de mercaderías, al día o fracción:

- 1—Automotores, con parlantes 10.00
- 2—Automotores, sin parlantes 5.00

3—De tracción animal	C	1.00	1) Venta de cervezas y gaseosas, cada una, al mes	C	12.00
4—Automotores que vengan a dejar solamente mercaderías de otras ciudades	"	2.00	11) Refresquerías, sorbeterías y repostería, cada una, al mes	"	6.00
d) Ventas ambulantes, incluyendo: carretones de paletas, sorbetes, minutas y frutas; de revistas, periódicos, paquines, libros usados, billetes de lotería, cada uno, al día	"	0.50	Se prohíbe a particulares, el alquiler de cuartos o casetas dentro del balneario		
e) Venta de cassettes, fijos o ambulantes, cada una, al día	"	2.00	Nº 9.—RASTRO MUNICIPAL:		
f) Por el traspaso del derecho de llave o matrícula de piezas exteriores, previa autorización de la Municipalidad, cada uno	"	50.00	a) Revisión de ganado mayor y menor destinado al destace, por cabeza	"	0.25
g) Por traspaso del derecho en los puestos de mercados y plazas, previa autorización de la Municipalidad, cada uno	"	15.00	b) Destace de ganado mayor, por cabeza	"	3.00
Nº 7.—PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO O ADQUIN, mantenimiento, metro cuadrado, al mes	"	0.05	c) Destace de ganado menor, por cabeza	"	2.50
Nº 8.—BALNEARIO "LA TOMA" o sus alrededores:			ch) Por servicio de corral:		
a) Alquileres:			1—Por la entrada de cada cabeza de ganado vacuno o caballar' ..	"	0.25
1—De casetas tipo moderno, dentro del balneario, cada uno, al día o fracción:			2—Por la entrada de cada cabeza de ganado porcino u otras especies menores	"	0.30
I. Día domingo o feriado	"	10.00	d) Por servicio de matanzas:		
II. Los demás días	"	5.00	1—Ganado mayor, por cabeza	"	1.50
2—Otro tipo de casetas:			2—Ganado menor, por cabeza	"	0.50
I. Día domingo o feriado	"	5.00	e) Por servicio de refrigeración, por cada kilogramo o fracción, al día. "	"	0.01
II. Los demás días	"	3.00	f) Inspección veterinaria (Post-Morten):		
b) Chalet municipal, al mes	"	75.00	1—Ganado mayor, por cabeza	"	0.10
c) Terrenos para construcciones particulares, el metro cuadrado, al mes	"	0.75	2—Ganado menor, por cabeza	"	0.05
ch) Bares o ventas de licores, que funcionen en el balneario o sus alrededores, cada uno, al mes	"	100.00	los servicios a que se refieren los literales d), e) y f) de este número, sólo serán aplicables cuando sean prestados por la Municipalidad.		
d) Comedores, cada uno, al mes	"	15.00	Nº 10.—SITIOS PUBLICOS Y TIANGUE MUNICIPAL autorizados por la Municipalidad para el depósito de ganado, carretas y vehículos en general:		
e) Cafetines, cada uno, al mes	"	10.00	a) Ganado mayor, por cabeza, al día o fracción	"	0.50
f) Ingreso de personas o vehículos al balneario, al día o fracción:			b) Ganado menor, por cabeza, al día o fracción	"	0.25
1—Por cada persona con derecho a baño y guardarropa	"	0.60	c) Vehículos pesados de remolque, cada uno, por hora o fracción	"	1.00
2—Automotores, con derecho a estacionamiento, cada uno	"	1.50	ch) Camiones o pick-up:		
3—Automotores comerciales, cada uno	"	3.00	1—Hasta de dos toneladas, cada uno, por hora o fracción	"	0.40
g) Restaurantes, cada uno, al mes. "	"	50.00	2—De más de dos toneladas, cada uno, por hora o fracción. "	"	0.50
h) Servicios sanitarios, por persona	"	0.15	d) De cualquier otro vehículo no comprendido en los literales anteriores, cada uno, por hora o fracción	"	0.40
i) Venta de cervezas, cada una, al mes	"	10.00	Art. 2.—DERECHOS POR SERVICIOS DE OFICINA:		
j) Venta de gaseosas, cada una, al mes	"	5.00	Nº 1.—AUTENTICAS DE FIRMAS:		
k) Venta de golosinas, cada una, al día	"	0.50	a) En cartas poderes para la venta de ganado, de acuerdo a lo esta-		

5.

		blecido en el Art. 15 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, cada una. ₡	10.00		₡ 1.000.00	₡	10.00
					Más ₡ 2.00 por cada ₡ 100.00 o fracción adicional.		
	b)	Pagarán además, por cabeza "	2.50		c)	Cuando los documentos se refieran a obligaciones de valor indeterminado, pagarán	10.00
	c)	Auténticas que autorice el Alcalde en cualquier otro documento	5.00		ch)	Inscripción de escrituras o títulos de predios rústicos para los efectos de la Ley Agraria, cada una	25.00
Nº 2.—CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:							
	a)	Del Registro Civil y actas matrimoniales, cada una	5.00		Nº 5.—LICENCIAS:		
	b)	De cualquier otra clase que extienda la Alcaldía, cada una "	5.00		a)	Para serenatas, cada una	10.00
	c)	De escrituras o documentos privados, inscritos en los libros respectivos, cada una	10.00		b)	Para construcción de edificios o casas:	
		Quando por disposición legal deba extenderse gratuitamente cualquiera de los documentos a que se refiere este número, el interesado deberá pagar el valor del material utilizado, a razón de ₡ 0.50 por cada foja del documento.			1—	Hasta por valor de ₡ 25.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.	
					2—	De de ₡ 25.000.00 hasta ₡ 50.000.00 pagarán el 2/1000 o fracción.	
					3—	De más de ₡ 50.000.00 pagarán el 3/1000 o fracción.	
					c)	Para ampliaciones o mejoras de edificios o casas:	
					1—	Hasta por valor de ₡ 25.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.	
					2—	De más de ₡ 25.000.00, pagarán el 2/1000 o fracción.	
Nº 3.—GUIAS:							
	a)	De semovientes introducidos de otros países, incluyendo el impuesto que establece el Art. 26 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, por cabeza	5.00		ch)	Para reparaciones interiores o exteriores:	
	b)	De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza. "	0.50		1—	De más de ₡ 500.00 hasta ₡ 5.000.00, cada una	5.00
	c)	De conducir ganado menor a otras jurisdicciones, por cabeza. "	0.25		2—	De más de 5.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.	
	ch)	De conducir carne a otras jurisdicciones, previa inspección sanitaria, cada una	1.00			Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapias y aceras.	
	d)	De conducir madera a otras jurisdicciones, con fines comerciales, por cada camionada o fracción	3.00		d)	Para situar materiales de construcción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos y peatones, sin perjuicio del cumplimiento del Art. 222 de la Ley de Policía	5.00
	e)	De conducir café a otras jurisdicciones:			e)	Para bajiles o fiestas danzantes con fines comerciales, cada una. "	25.00
		1—Por camionada o fracción	1.00		f)	Para velaciones de imágenes religiosas con música, cada una "	10.00
		2—Por carretada o fracción	0.50		g)	Para construir chalets en sitios públicos o particulares, cada una	50.00
Nº 4.—DOCUMENTOS PRIVADOS:							
	a)	Inscripción de documentos en el Recinto Municipal:			h)	Para perforación de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados:	
		1—Que se refieran a obligaciones hasta por ₡ 200.00, cada una. "	5.00		1—	Para fines industriales	200.00
		2—Que se refieran a obligaciones de más de ₡ 200.00, cada una. "	5.00		2—	Para uso doméstico	100.00
		Más ₡ 2.00 por cada ₡ 100.00 o fracción adicional.					
		3—Cancelación de documentos privados, cada una	5.00		1)	Para realizaciones, liquidaciones, baratillos u otras actividades similares, de mercaderías, por cada mes o fracción:	
	b)	La inscripción en el registro municipal de créditos refaccionarios, se cobrará por cada uno, así:			1—	En empresas industriales y fábricas	150.00
		1—Por contratos hasta de ₡..... 500.00	5.00		2—	En almacenes u otros negocios similares	100.00
		2—Por contratos de más de ₡ 500.00 hasta de ₡ 1.000.00. "	10.00		3—	En el mercado	10.00
		3—Por contratos de más de					

j) Para urbanizaciones que llenen los requisitos establecidos por la Ley de Urbanismo y Construcción y demás disposiciones legales, por metro cuadrado de área útil. ©	0.05	v) Para hipódromos, cada una, al año	© 500.00
k) Para lotificaciones o parcelaciones rurales que llenen los requisitos establecidos por la Ley del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y demás disposiciones legales, por cada lote. "	10.00	w) Para pistas de motociclismo, cada una, al año	" 500.00
l) Para parcelaciones o lotificaciones destinadas al turismo o recreo, de terrenos adyacentes a las playas del mar, lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado	0.05	x) Para canódromos, cada una, al año	" 100.00
ll) Para desmonte de bosques, con fines agrícolas o industriales, conforme disposiciones de la Ley Forestal, cada una	15.00	y) Para romper el pavimento de las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillado, o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado	" 20.00
m) Para extraer arena o piedra de cauces o aluviones de la jurisdicción:		z) Para romper empedrados o compactaciones en las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado "	3.00
1—Camiones de más de dos toneladas de capacidad, por camionada	4.00	a-1) Para el funcionamiento de tianques o sitios particulares de alojamiento de carretas y semovientes, en la zona urbana, con fines comerciales, en cada una, al año	" 10.00
2—Camiones o pick-ups hasta de dos toneladas de capacidad, cada uno	1.50	b-1) Para actividades o actos lícitos no comprendidos en los literales anteriores, cada una	" 10.00
3—Por cada carretada	0.50	Nº 6.—MATRICULAS, cada una, al año:	
n) Para vendedores de billetes de loterías extranjeras, cada una, al día	1.00	a) De armas de fuego:	
ñ) Para conjuntos musicales que actúen en restaurantes u otros establecimientos similares, cada una, al mes	25.00	1—De rifles y fusiles, calibre 22. "	10.00
o) Para salones o casas de bailes permanentes con fines comerciales y otros similares, previa inscripción y autorización municipal, cada una, al año	100.00	2—De escopetas deportivas o caza menor	" 10.00
p) Para empresas o personas dedicadas a actividades publicitarias, cada una, al mes	10.00	3—De revólveres calibre 22, 25, 32 y 38	" 25.00
q) Para colocar anuncios temporales, que atraviesen las calles, en tela u otros materiales, que no sean luminosos, en lugares que la Alcaldía lo permita, cada uno, al mes o fracción	10.00	4—De pistolas semiautomáticas calibre 22, 32, 38, 45 y 9 mm. "	25.00
r) Para anunciadoras ambulantes con altoparlantes, cada una, al día o fracción	2.00	b) De perros, inclusive la placa "	10.00
s) Para construir muelles de madera, de concreto u otros materiales, en balnearios de la jurisdicción, cada una	50.00	c) De fierros de herrar ganado, reposiciones y traspasos	" 10.00
t) Para construir champas en playas del mar, de lagos o ríos, y en cualquier otro sitio público turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado	0.25	d) De pesas y medidas	" 3.00
u) Para autódromos, cada uno, al año	5.000.00	e) De básculas de plataforma con fines comerciales	" 10.00
		f) De destazadores o dueños de destace que la Gobernación Política Departamental expida a los vecinos de la jurisdicción	" 25.00
		g) De correteros de ganado que la oficina respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción	" 25.00
		h) De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda de conformidad con el Reglamento respectivo "	100.00
		h) De trapiches:	
		1—De hierro, con motor	" 50.00
		2—De hierro, sin motor	" 25.00
		3—De madera	" 15.00
		i) De juegos permitidos:	
		1—Billares, por cada mesa	" 25.00
		2—De loterías de cartones, de números o figuras, por cada una	" 500.00

Inscripción de Cementos

3—De loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares	25.00
4—De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionan mediante el depósito de monedas, por cada uno	100.00
5—De aparatos mecánicos de diversión:	
I. Grandes movidos a motor, por cada uno	50.00
II. Pequeños o infantiles, movidos a motor, por cada uno	25.00
III. Pequeños movidos a mano, por cada uno	10.00
j) De lanchas:	
1—Con motor dentro de borda:	
I. Para usos no comerciales o de pesca	100.00
II. Con fines comerciales	50.00
2—Con motor fuera de borda:	
I. Para usos no comerciales o de pesca	50.00
II. Con fines comerciales	25.00
3—Sin Motor :	
I. Para usos no comerciales o de pesca	30.00
II. Con fines comerciales	10.00
k) De cayucos, bongos y similares:	
1—Para usos no comerciales o de pesca	3.00
2—Con fines comerciales	10.00
l) De tomas de agua para usos agrícolas, pecuarios o industriales:	
1—Para riegos con fines agrícolas con fines agrícolas o pecuarios, para uso individual o grupo no organizado, colectividad o cooperativa que se sirva de una misma toma	300.00
Se cobrará además:	
I. Por cada obra de desviación, entendiéndose en este caso la entrada principal de la fuente de agua a los terrenos de cada propiedad o colectividad	10.00
II. Por hectárea o fracción a regar utilizando cualquier sistema:	
Hasta 3 hectáreas	3.00
De más de 3 hectáreas	8.00
Riego de agua, por día	1.00
2—Para usos industriales	500.00
Se exceptúan de este impuesto las tomas provenientes de aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares.	
Para la aplicación del numeral I y el Apartado I de este literal, deberá entenderse que cuando se trata de un grupo no organizado, colectividad o cooperativa, el pago se hará a prorrata.	
Nº 7.—MATRIMONIOS:	
Por la celebración del matrimonio por el Gobernador o el Alcalde, fuera de oficina, cada uno:	
a) En la zona urbana	50.00
b) En la zona rural	75.00

Nº 8.—SERVICIOS VARIOS:

a) De fotocopias, a solicitud de parte interesada, por cada foja. ©	1.00
b) Citaciones, a solicitud de parte interesada:	
1—En la zona urbana	1.00
2—En la zona rural	2.00
c) Inspecciones en terrenos para los cuales se solicita título de propiedad:	
1—En la zona urbana	50.00
2—En la zona rural	100.00

Nº 9.—TESTIMONIOS DE TITULOS DE PROPIEDAD:

a) De predios rústicos, sin incluir el impuesto de hectareaje, cada uno	50.00
b) De predios urbanos, sin incluir el impuesto por metro cuadrado. "	100.00
c) Reposición de títulos de predios rústicos o urbanos que haya extendido la Alcaldía	25.00

Nº 10.—TRANSACCIONES DE GANADO:

a) Por cada formulario de carta de venta que la Alcaldía facilite a los interesados, incluyendo el valor de reintegro	0.25
b) Por la legalización del contrato de venta de ganado mayor, por cabeza	5.00
c) Por la venta de ganado menor en plazas u otros sitios que haya destinado la Alcaldía, por cabeza	1.00

ch) Animales mostrencos que se subastan de conformidad con la Ley Agraria pagarán por cabeza el 10% sobre el valor total de la subasta.

El pago de los impuestos establecidos en el acápite Nº 6, literal a) será sin perjuicio de las demás tasas que se impongan a los rubros por otras leyes.

Art. 3.—IMPUESTOS:

Nº 1.—ACADEMIAS para la enseñanza de baile, de cosmetología, corte y confección, mecanografía y/o taquigrafía y otras similares, cada una, al mes:

a) De primera categoría	30.00
b) De segunda categoría	20.00
c) De tercera categoría	10.00

Nº 2.—AGENCIAS Y SUB-AGENCIAS:

a) De cerveza, cada una, al mes	50.00
b) De cerveza y bebidas gaseosas, cada una, al mes	30.00
c) De bebidas gaseosas, cada una, al mes	30.00

ch) De azúcar al por mayor, cada una, al mes	30.00	n) Distribuidores de gas propano o corriente u otro combustible similar, cada una, al mes:	
d) De máquinas de coser, industriales o de cualquier otro tipo, cada una, al mes	15.00	1—De primera categoría	25.00
a) De máquinas de coser, aparatos eléctricos o de batería en general, cada una, al mes	30.00	2—De segunda categoría	20.00
e) De máquinas de coser, aparatos insecticidas, fungicidas y otros similares, cada uno, al mes, con activo:		3—De tercera categoría	10.00
1—Hasta de ₡ 2.000.00	3.00	ñ) De empresas de transporte al exterior, cada una, al mes:	
2—De más de ₡ 2.000.00 hasta ₡ 5.000.00	5.00	1—Aéreas	25.00
3—De más de ₡ 5.000.00 hasta ₡ 10.000.00	10.00	2—Terrestres	20.00
4—De más de ₡ 10.000.00	10.00	3—Marítimas	15.00
Más ₡ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00.		o) De viajes al exterior, cada una, al mes:	
g) De comprar café o recibideros durante la temporada:		1—Por vía aérea, terrestre y marítima, a la vez	50.00
1—De 50 a 500 quintales oro	50.00	2—Sólo por vía aérea	25.00
2—De 501 a 800 quintales oro	100.00	3—Sólo por vía marítima	15.00
3—De más de 800 quintales oro	200.00	4—Sólo por vía terrestre	20.00
Se exceptúan del pago de este impuesto las agencias o recibideros de café propiedad de beneficios ya gravados con el impuesto por beneficios en la misma jurisdicción.		p) De compañías de seguros:	
t) De empresas fotográficas, cada una, al mes:		1—Nacionales	75.00
1—De primera categoría	15.00	2—Extranjeras	125.00
2—De segunda categoría	10.00	q) De exportación e importación de oficinas intermediarias de compañías de seguros, cada uno, al mes	100.00
3—De tercera categoría	5.00	r) Dedicadas al registro de aduanas, cada una, al mes	75.00
i) De fábrica de muebles, cada una, al mes:		s) De exportación e importación de registros de aduanas, cada una, al mes	100.00
1—De primera categoría	30.00	t) De oficinas sucursales de capitalización de ahorros, seguros, construcciones u otras similares, cada una, al mes	500.00
2—De segunda categoría	15.00	u) De ventas de maquinaria agrícola, cada una, al mes	100.00
3—De tercera categoría	10.00	v) De casas distribuidoras de vehículos automotores, cada una, al mes	300.00
j) De casas distribuidoras de llantas y conexos cada una, al mes:		w) De ventas de hielo, cada una, al mes	10.00
1—De primera categoría	25.00	x) De alquileres de bicicletas, cada una al mes	10.00
2—De segunda categoría	15.00	y) Las agencias y sub-agencias que no aparecen gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el Nº 27 de este artículo.	
3—De tercera categoría	10.00	Nº 3.—AGENTES VIAJEROS, al día o fracción	3.00
k) De lavandería o aplanchaduría de lavado en seco u otro sistema similar (drycleaning), cada una, al mes	15.00	Nº 4.—ALFARERIAS, cada una, al mes:	
l) De oficinas para tramitaciones de licencias de manejo de vehículos automotores y de otras actividades relacionadas con el ramo de tránsito o similares, cada una, al mes:		a) De primera categoría	10.00
1—De primera categoría	50.00	b) De segunda categoría	5.00
2—De segunda categoría	40.00	Nº 5.—ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO:	
3—De tercera categoría	30.00	a) Por el desalojo de cada quintal o fracción de fertilizantes	0.10
ll) De sorbetes, helados y productos similares, cada una, al mes:		b) Por el desalojo de cada dos quintales o fracción de cereales, materias primas u otros productos. Los impuestos a que se refiere este número se aplicarán únicamente a los Almacenes de Depósito, establecidos con esta finalidad, sobre mercaderías o productos que no hayan pasado por la Aduana respectiva, quedando exentas de este impuesto:	0.10
1—De primera categoría	15.00		
2—De segunda categoría	10.00		
3—De tercera categoría	5.00		
m) De instituciones de crédito, financieras, bancarias y organizaciones auxiliares, cada una, al mes	100.00		

1—Las materias primas de escaso valor, tales como cartoncillo, cartón y cereales de primera necesidad.					
2—Las mercaderías en general en tránsito para países del área centroamericana.					
3—Los artículos manufacturados en cualquiera de los países del área centroamericana.					
4—Los productos agrícolas, naturales o materias primas originarias de países del área antes mencionada.					
Nº 6.—ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL					
a) Por medio de altoparlantes:					
1—Fijos, al mes ¢	20.00				
2—Ambulantes, al día o fracción. "	5.00				
b) Pregoneros para venta de mercaderías, en sitios municipales, cada uno, al día o fracción	"	3.00			
c) Pregoneros, sin parlantes	"	0.50			
Nº 7.—ARRENDAMIENTO DE PREDIOS MUNICIPALES:					
a) En la zona urbana, metro cuadrado, al mes	"	0.25			
b) En la zona rural, metro cuadrado, al mes	"	0.10			
Nº 8.—ASERRADEROS:					
a) Con maquinaria, cada una, al mes	"	50.00			
b) Sin maquinaria, cada una, al mes	"	10.00			
Nº 9.—AUTODROMOS pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales	"	100.00			
Nº 10.—BAÑOS PARTICULARES, con fines comerciales, cada uno, al mes	"	3.00			
Nº 11.—BARES, cada uno, al mes:					
a) De primera categoría	"	100.00			
b) De segunda categoría	"	75.00			
c) De tercera categoría	"	50.00			
Nº 12.—BASCULAS que funcionen automáticamente, mediante el depósito de monedas instaladas en establecimientos comerciales, cada una, al año	"	15.00			
Nº 13.—BENEFICIOS DE FUERZA MOTRIZ, con fines comerciales:					
a) De desmotar algodón, por temporada	"	100.00			
b) De henequén	"	125.00			
c) De procesar arroz y otros cereales:					
1—Por tría de cada quintal oro	"	0.05			
					Este impuesto se aplicará conforme las cantidades que el respectivo beneficio declare a la municipalidad, de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para un mejor control, y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor.
					ch) De procesar café:
					Por la despulpa o beneficiados:
					1—De 500 libras de café uva a su conversión o equivalente a 120 libras pergamino ¢
					2—De 120 libras café pergamino a su conversión o equivalente
					3—De 200 libras cereza seca a 100 libras oro
					" 0.05
					Si en el beneficiado se utilizaren los dos procedimientos a que se refieren los números 1 y 2 de esta literal el contribuyente únicamente pagará uno de los arbitrios establecidos.
					Este impuesto se aplicará conforme a las cantidades que el respectivo beneficio declare a la Municipalidad de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para un mejor control y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor.
					Si se llegare a comprobar que este impuesto es trasladado al productor, la Municipalidad impondrá una multa de ¢ 500.00 a ¢ 2.000.00e ingresarán al fondo común municipal.
					Nº 14.—BAZARES, cada uno, al mes:
					1—De primera categoría
					" 50.00
					2—De segunda categoría
					" 40.00
					3—De tercera categoría
					" 30.00
					Nº 15.—BUHONEROS Y VENDEDORES AMBULANTES de mercaderías, por el ejercicio de la actividad comercial, cada uno, al día
					" 1.00
					Nº 16.—CAFETINES,—cada uno, al mes:
					a) De primera categoría
					" 25.00
					b) De segunda categoría
					" 15.00
					c) De tercera categoría
					" 10.00
					Nº 17.—CANTERAS EN EXPLORACION:
					a) Donde se use maquinaria para triturar la piedra, cada una, al mes
					" 50.00
					b) Donde no se use maquinaria, cada una, al mes
					" 25.00
					c) Material rojizo y similares, cada metro cúbico
					" 5.00
					Nº 18.—CARNICERIAS fuera de los mercados municipales, cada una, al mes:
					a) De primera categoría
					" 30.00
					b) De segunda categoría
					" 20.00
					c) De tercera categoría
					" 10.00

Nº 19.—CANODROMOS por cada día que efectúen competencias con fines comerciales	C	25.00	Nº 22.—CASINOS, CLUBES o CENTROS SOCIALES, cada uno, al mes	C	30.00
Nº 20.—CARRETONES para transporte, con fines comerciales, cada uno, al año:			Nº 23.—CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA, cada uno, al mes:		
a) de tracción animal, sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:			a) Si funcionan en refresquerías, tiendas, almacenes, supermercados, pupuserías y negocios similares	"	25.00
1—Con llantas de hule o capa protectora	"	5.00	b) Si funcionan en cervecerías, bares o establecimientos donde se venden bebidas embriagantes	"	50.00
2—Con llantas corrientes o sin capa protectora	"	10.00	Nº 24.—CLUBES NOCTURNOS (Nighth Club), cada uno, al mes:		
b) De mano sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:			a) De primera categoría	"	100.00
1—Con llantas de hule o capa protectora	"	3.00	b) De segunda categoría	"	75.00
2—Con llantas corrientes o sin capa protectora	"	5.00	c) De tercera categoría	"	50.00
Nº 21.—CASAS:			Nº 25.—COHETERIAS, cada una, al mes:		
a) De huéspedes o pensiones, cada una, al mes:			a) En la zona urbana	"	50.00
1—De primera categoría	"	40.00	b) En la zona rural	"	10.00
2—De segunda categoría	"	25.00	Nº 26.—COMEDORES, fuera del mercado, cada uno, al mes:		
3—De tercera categoría	"	20.00	a) De primera categoría	"	15.00
b) De préstamos y montepíos, cada una, al mes	"	100.00	b) De segunda categoría	"	10.00
c) Sin aceras o con ellas en estado ruinoso, frente a la calle, metro lineal al mes	"	0.10	c) De tercera categoría	"	5.00
ch) Sin desherbar al lado de la calle, metro lineal, al mes	"	0.10	Nº 27.—COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:		
d) Dedicadas a la compra-venta de objetos usados con permiso de la Dirección General de la Policía y Dirección General de Salud, con activo:			a) Hasta de C 2.000.00	"	3.00
1—Hasta de C 500.00, al mes	"	50.00	b) De más de C 2.000.00 hasta C 5.000.00	"	5.00
2—De más de C 500.00 hasta C 1.000.00, al mes	"	100.00	c) De más de C 5.000.00 hasta C 10.000.00	"	10.00
3—De más de C 1.000.00 hasta C 1.500.00, al mes	"	150.00	ch) De más de C 10.000.00 Más C 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de C 10.000.00.	"	10.00
4—De más de C 1.500.00 hasta C 2.000.00, al mes	"	300.00	Nº 28.—COMISIONISTAS O PRESTAMISTAS, cada uno, al año.	"	25.00
5—De más de C 2.000.00 hasta C 5.000.00, al mes	"	500.00	Nº 29.—CHALETES, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS O SIMILARES:		
6—De más de C 5.000.00, hasta C 10.000.00, al mes	"	1.000.00	a) En parques y otros lugares públicos, cada uno, al mes	"	15.00
7—De más de C 10.000.00 en adelante, pagarán, al mes	"	1.000.00	b) En sitios particulares:		
Más C 100.00 por cada C 1.000.00 ó fracción adicional.			1—De primera categoría, con local especial, cada uno, al mes.	"	18.00
e) De alquileres, cada una, al mes:			2—De segunda categoría, con cualquier tipo de local, cada uno, al mes	"	12.00
1—De muebles o utensilios en general:			3—De tercera categoría, no comprendidos en los numerales anteriores, cada uno, al mes.	"	5.00
I. De primera categoría	"	50.00	Nº 30.—DRIVE-INS, cada uno, al mes:		
II. De segunda categoría	"	30.00	a) De primera categoría	"	50.00
III. De tercera categoría	"	10.00	b) De segunda categoría	"	30.00
2—De bicicletas, por cada unidad, al mes	"	1.00	c) De tercera categoría	"	20.00
f) Dedicadas a la compra y venta de cereales, al por mayor, cada una, al mes	"	15.00	Nº 31.—EMPRESAS DE TRANSPORTE:		
g) Sin repello frente a la calle, metro lineal, al mes	"	0.10	a) Vehículos comerciales pesados de remolque, cada uno, al mes.	"	15.00
h) Comúnmente llamadas mesones:					
1—Con piezas sin enladrillar o en estado ruinoso, hasta que las reparen o enladrillen, por cada una, al mes	"	2.00			
2—Sin letrinas suficientes y demás servicios sanitarios, hasta que los provean, cada mesón, al mes	"	10.00			

b) Camiones comerciales:			
1—Hasta de dos toneladas, cada uno, al mes	5.00	2—Con activo de más de ₡ 5.000.00 hasta ₡ 25.000.00	3.00
2—De más de dos toneladas, cada uno, al mes	8.00	Más ₡ 0.30 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 5.000.00.	
c) Furgonetas comerciales en general, cada una, al mes	4.00	3—Con activo de más de ₡ 25.000.00 hasta ₡ 50.000.00	7.50
ch) Camiones cisternas (pipas) distribuidoras de gasolina o de cualquier otro combustible, cada uno al día o fracción	3.00	Más ₡ 0.29 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 25.000.00.	
d) En cuanto a los comerciantes sociales o individuales dedicados y autorizados para la explotación de la industria del transporte de pasajeros, será aplicable el Decreto N° 945, de fecha 15 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial N° 10, Tomo 274, de la misma fecha, reformado por Decreto Legislativo N° 22, de fecha 13 de enero de 1984, publicado en el Diario Oficial N° 22, Tomo 282, del 31 del mismo mes y año.		4—Con activo de más de ₡ 50.000.00 hasta ₡ 100.000.00. "	14.00
		Más ₡ 0.27 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 50.000.00.	
		5—Con activo de más de ₡ 100.000.00 hasta ₡ 250.000.00	29.25
		Más ₡ 0.24 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 100.000.00.	
		6—Con activo de más de ₡ 250.000.00 hasta ₡ 500.000.00. "	64.25
		Más ₡ 0.21 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 250.000.00.	
N° 32.—EMPRESAS INDUSTRIALES Y FABRICAS, cada una, al mes:		7—Con activo de más de ₡ 500.000.00 hasta ₡ 1.000.000.00. "	116.75
a) De aceites:		Más ₡ 0.19 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 500.000.00	
1—De primera categoría	100.00	8—Con activo de más de ₡ ₡ 1.000.000.00 hasta ₡ 2.000.000.00	211.75
2—De segunda categoría	50.00	Más ₡ 0.15 por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 1.000.000.00.	
b) De abonos.		9—Con activo de más de ₡ 2.000.000.00 hasta ₡ 4.000.000.00. "	361.75
1—De primera categoría	75.00	Más ₡ 0.13 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 2.000.000.00.	
2—De segunda categoría	50.00	10—Con activo de más de ₡ 4.000.000.00 hasta ₡ 8.000.000.00	521.75
c) De botones de cualquier clase ..	10.00	Más ₡ 0.11 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 4.000.000.00.	
ch) De camisas u otras prendas de vestir:		11—Con activo de más de ₡ 8.000.000.00 hasta ₡ 15.000.000.00	1.061.75
1—Con máquinas eléctricas	25.00	Más ₡ 0.08 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 8.000.000.00.	
2—Sin máquinas eléctricas	15.00	12—Con activo de más de ₡ ₡ 15.000.000.00 hasta ₡ 20.000.000.00	1.621.75
d) De café molido:		Más ₡ 0.07 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 15.000.000.00.	
1—De primera categoría	20.00	13—Con activo de más de ₡ 20.000.000.00	2.321.75
2—De segunda categoría	10.00	Más ₡ 0.06 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 20.000.000.00.	
e) De calzado con maquinaria	100.00		
f) De dulces y chocolates:			
1—De primera categoría	25.00		
2—De segunda categoría	15.00		
g) De escobas y/o trapeadores, con maquinaria	20.00		
h) De forrajes	15.00		
i) De galletas y reposterías	10.00		
j) De hielo:			
1—Con capacidad hasta de 49 quintales diarios	15.00		
2—Con capacidad de 50 hasta 99 quintales diarios	25.00		
3—Con capacidad de 100 hasta 199 quintales diarios	50.00		
4—Con capacidad de 200 quintales diarios en adelante	100.00		
k) De helados, sorbetes, bols y refrescos	10.00		
l) De jabón:			
1—De primera categoría	50.00		
2—De segunda categoría	25.00		
3—De tercera categoría	10.00		
ll) De ladrillos u otros objetos:			
1—De ladrillos y tejas de barro ..	10.00		
2—De ladrillos, tubos u otros objetos fabricados con cemento. "	15.00		
m) De productos lácteos con maquinaria:			
1—De primera categoría	25.00		
2—De segunda categoría	15.00		
n) De pastas alimenticias	10.00		
ñ) De velas	30.00		
o) De cualquier otra industria:			
1—Con activo hasta de ₡ 5.000.00	3.00		
		N° 33.—EMPRESAS O ACTIVIDADES AGROPECUARIAS:	
		a) Establos con producción de leche o lecherías, cada uno, al mes:	
		1—Hasta con 5 vacas en producción	5.00
		2—Con más de 5 vacas en producción	5.00
		Más ₡ 1.00 por cada vaca adicional.	
		b) Granjas avícolas, cada una, al mes:	
		1—Hasta con cinco mil aves	5.00
		2—Con más de cinco mil hasta diez mil aves	10.00
		3—Con más de diez mil hasta quince mil aves	20.00

4—Con más de quince mil aves. Más ¢ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de quince mil.	20.00	2—De segunda categoría: I. Por función diurna	2.00
		II. Por función nocturna	3.00
Nº 34.—EMPRESAS QUE SE DEDICAN AL ARRENDAMIENTO:		Los circos de segunda o de menor categoría, quedan exentos del respectivo impuesto establecido en este literal, de conformidad al Decreto Legislativo Nº 162, de 26 de octubre de 1972, publicado en el Diario Oficial Nº 204, Tomo 237, de 3 de noviembre del mismo año.	
a) De vehículos automotores, pagarán por cada uno, al mes:	5.00	ch) Espectáculos públicos al aire libre, por cada función diurna o nocturna	4.00
b) De cinereras, sinfonolas u otros aparatos de música grabada, pagarán por cada unidad, al mes ..	5.00	d) Por el alquiler de locales municipales para presentaciones de circo, cines, teatros y cualquier otro espectáculo público, al día o fracción	15.00
c) De maquinaria agrícola en general, tales como tractores, arados, rastras y otros similares, cada uno, al mes	50.00	Se exceptúan de los impuestos establecidos en los literales b), c) y ch) de este número, las funciones de carácter cultural patrocinadas por entidades de beneficencia o particulares con personería jurídica.	
ch) De equipo de oficina en general, tales como fotocopiadoras, máquinas de contabilidad y otros similares, cada uno, al mes	75.00	Nº 38.—EXPLOTACION DE INMUEBLES mediante arrendamiento para uso comercial, industrial y otras actividades, cada inmueble, al mes:	
Nº 35.—ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS:		a) De primera categoría	50.00
a) En calles y sitios públicos o municipales que la Alcaldía designe, cada vehículo, por hora o fracción:		b) De segunda categoría	30.00
1—Vehículos particulares	0.15	c) De tercera categoría	15.00
2—Camiones o pick-up, hasta de dos toneladas	0.20	Nº 39.—FOTOGRAFIAS:	
3—Camiones de más de dos toneladas	0.30	a) Permanentes, cada una, al mes:	
4—Vehículos pesados de remolque	0.50	1—De primera categoría	15.00
5—Furgonetas en general	0.15	2—De segunda categoría	10.00
6—Carretas	0.10	3—De tercera categoría	5.00
b) Alrededor de los mercados, cada vehículo, por hora o fracción:		b) Ambulantes, cada una, al día	1.00
1—Camiones o pick-up hasta de dos toneladas	0.25	Nº 40.—FUNERARIAS , cada una, al mes:	
2—Camiones de más de dos toneladas	0.35	a) De primera categoría	30.00
3—Vehículos pesados de remolque	0.60	b) De segunda categoría	20.00
4—Furgonetas en general	0.20	c) De tercera categoría	10.00
5—Carretas	0.15	Nº 41.—GARAJES para servicio público, con fines comerciales:	
Nº 36.—ESTACIONES para el expendio de gasolina, diesel u otros combustibles y lubricantes, pagarán por bomba, al mes:		a) Con capacidad hasta para diez vehículos, al mes	15.00
a) Doble	30.00	b) Con mayor capacidad, al mes Más ¢ 1.00 por cada vehículo adicional.	15.00
b) Sencilla:		Nº 42.—HIPODROMOS pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales	50.00
1—De gasolina	20.00	Nº 43.—HORNOS:	
2—De diesel	10.00	a) De hacer jabón, cada uno, al mes:	
c) De kerosene	10.00	1—En la zona urbana	10.00
Nº 37.—ESPECTACULOS PUBLICOS:		2—En la zona rural	5.00
a) De cines y teatros, cada uno, al mes	60.00	b) De secar tabaco, cada uno, al año	25.00
b) De compañías extranjeras de cine, teatros, circos o conjuntos de acróbatas, cada uno:		c) Para fundición de hierro y otros metales, cada uno, al mes	50.00
1—De primera categoría:		ch) De cal, cada uno, al mes	10.00
I. Por función diurna	10.00	Nº 44.—HOTELES , cada uno, al mes:	
II. Por función nocturna	15.00	a) De primera categoría	125.00
2—De segunda categoría:		b) De segunda categoría	75.00
I. Por función diurna	6.00	c) De tercera categoría	50.00
II. Por función nocturna	10.00		
c) De compañías nacionales de cine, circos, teatros o conjuntos de acróbatas cada uno:			
1—De primera categoría:			
I. Por función diurna	4.00		
II. Por función nocturna	6.00		

Nº 45.—HOSPITALES, CENTROS MEDICOS, clínicas y otros establecimientos similares, particulares establecidos con fines comerciales, cada uno, al mes:		2—La base mínima para el remate será la que establece el Decreto Legislativo Nº 1619, de 7 de octubre de 1954, publicado en el Diario Oficial Nº 194, Tomo 165 del 21 del mismo mes y año.	
a) De primera categoría	¢ 75.00		
b) De segunda categoría	" 50.00		
c) De tercera categoría	" 25.00		
Nº 46.—INSTITUCIONES de crédito y organizaciones auxiliares, cada una, al mes	" 100.00	Nº 50.—LAVANDERIAS O APLANCHADURIAS de lavado en seco u otro sistema similar (dry-cleaning), cada una, al mes:	
Nº 47.—INTRODUCCION de carne, para consumo en la localidad, proveniente de otros municipios, cada kilogramo	" 0.08	a) De primera categoría	¢ 15.00
Nº 48.—JOYERIAS Y PLATERIAS, cada una, al mes:		b) De segunda categoría	" 10.00
a) Permanentes:		c) De tercera categoría	" 5.00
1—De primera categoría	" 15.00	Nº 51.—LIBRERIAS O PAPELERIAS, cada una, al mes:	
2—De segunda categoría	" 10.00	a) De primera categoría	" 15.00
3—De tercera categoría	" 5.00	b) De segunda categoría	" 10.00
b) Ambulantes, al día o fracción	" 1.00	c) De tercera categoría	" 5.00
Nº 49.—JUEGOS PERMITIDOS:		Nº 52.—MARMOLERIAS, cada una, al mes	" 25.00
a) Billares:		Nº 53.—MAQUINARIA TRITURADORA, cada una, al mes:	
1—Por cada mesa, al mes	" 15.00	a) De desperdicios de hierro	" 100.00
2—Si en los salones en que están instalados se juega dominó, pagarán además, al mes	" 25.00	b) De piedra u otros materiales similares	" 50.00
b) Loterías de cartones de números o figuras que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción	" 500.00	Nº 54.—MERCADOS PARTICULARES, cada uno, al mes:	
Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado, al mes	" 0.75	a) De primera categoría	" 100.00
c) Loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción	" 25.00	b) De segunda categoría	" 50.00
Por piso de plaza, pagarán además, por metro cuadrado, al mes o fracción	" 0.50	c) De tercera categoría	" 25.00
ch) Aparatos eléctricos o electrónicos, que funcionen mediante el depósito de monedas, cada uno, al mes	" 30.00	Nº 55.—PUPUSERIAS Y OTROS NEGOCIOS SIMILARES:	
d) Aparatos mecánicos de diversión, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada uno, al mes o fracción:		a) En locales particulares, al mes:	
1—Grandes, movidos a motor	" 100.00	1—De primera categoría	" 15.00
2—Pequeños o infantiles, movidos a motor	" 25.00	2—De segunda categoría	" 10.00
3—Pequeños, movidos a mano	" 15.00	3—De tercera categoría	" 5.00
Por piso de plaza, pagarán además, por metro cuadrado ..	" 0.50	b) Pupusódromo municipal, tasa diaria:	
El impuesto por piso de plaza establecido en los literales b), c) y d) de este número, sólo será aplicable cuando los juegos a que los mismos se refieren sean instalados en plazas o sitios públicos o municipales autorizados por la Alcaldía.		1—Venta de pupusas, cervezas y gaseosas	" 1.25
e) Cancha de gallos:		2—Cocinas y comedores	" 1.50
1—Que se establezcan en la jurisdicción conforme al Art. 86 de la Ley de Policía, cada una, al mes	" 200.00	3—Tortillerías	" 0.75
		Nº 56.—MOLINOS para maíz, arroz, café tostado y otros productos similares:	
		a) Los que tengan 1 tolva, pagarán, al mes	" 3.00
		b) Los que tengan 2 tolvas, pagarán, al mes	" 5.00
		c) Los que tengan 3 tolvas, pagarán, al mes	" 7.50
		ch) Los que tengan más de 3 tolvas, pagarán, al mes	" 7.50
		Más ¢ 1.50 por cada tolva en exceso de tres.	
		Nº 57.—MOTELERIAS, cada uno, al mes:	
		a) De primera categoría	" 100.00
		b) De segunda categoría	" 50.00
		c) De tercera categoría	" 25.00
		Nº 58.—MUEBLERIAS, cada una, al mes:	
		a) De primera categoría	" 25.00
		b) De segunda categoría	" 15.00
		c) De tercera categoría	" 10.00

Nº 59.—OFICINAS PROFESIONALES incluyendo bufetes, laboratorios, de contabilidad y auditoria, de tramitaciones aduanales, de licencias de manejo de vehículos automotores y de otras actividades de tránsito y de consultoría en general, cada una, al mes	₡ 4.000.00 y pagarán un colón por cada millar o fracción.	
Nº 60.—ORFEBRERIAS, cada una, al mes		25.00
Nº 61.—PANADERIAS, cada una, al mes:		
a) Con activo hasta de ₡ 100.00		1.50
b) Con activo de más de ₡ 100.00 hasta ₡ 500.00		3.00
c) Con activo de más de ₡ 500.00 hasta ₡ 1.000.00		5.00
ch) Con activo de más de ₡ 1.000.00. Más ₡ 3.00 por cada ₡ 1.000.00 o fracción adicional.		5.00
Nº 62.—PATENTES que expidan el Ministerio del Interior, la Gobernación Política respectiva o la Municipalidad, cada una:		
a) De Secretarios Municipales a vecinos de la jurisdicción		15.00
b) De buhoneros ambulantes, al año		10.00
c) De vendedores ambulantes de mercaderías, conforme al Art. 32 de la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas, al año		10.00
ch) Por la inscripción de patentes de buhoneros o vendedores ambulantes de mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas, al año		5.00
d) Para recaudar limosnas con imágenes religiosas, cada una, al año		25.00
Nº 63.—PELUQUERIAS O BARBERIAS, al mes:		
a) Las que tengan 1 sillón, pagarán		3.00
b) Las que tengan 2 sillones, pagarán		5.00
c) Las que tengan 3 sillones, pagarán		7.50
ch) Las que tengan más de 3 sillones, pagarán		7.50
Más ₡ 1.50 por cada sillón en exceso de 3.		
Nº 64.—PISTA DE MOTOCICLISMO pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales		25.00
Nº 65.—POSTE DE GANADO, por cabeza, sin incluir los impuestos que por este concepto establecen la Ley Agraria y el Reglamento de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes:		
a) Ganado mayor		4.00
b) Ganado menor		2.00
Nº 66.—PRODUCTORES DE MIEL DE ABEJA, por caja, al año		1.00
Nº 67.—PULPERIAS, cada una, al mes:		
Estos negocios son los que tienen un activo hasta de		
Nº 68.—RADIODIFUSORAS COMERCIALES, cada una, al mes		25.00
Nº 69.—RAJADERAS DE LEÑA, cada una, al mes		5.00
Nº 70.—RESTAURANTES, cada uno, al mes:		
a) De primera categoría		25.00
b) De segunda categoría		15.00
c) De tercera categoría		10.00
Nº 71.—RIFAS AMBULANTES de mercaderías, con o sin parlantes, cada una, al día o fracción		6.00
Nº 72.—RIFAS O SORTEOS de cualquier clase de bienes que no tengan ningún gravamen, el 10% sobre la rifa o sorteo que deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza igual al valor del objeto rifado. La utilidad proveniente de esta clase de negocios no podrá ser mayor del 40% del valor comercial del bien rifado, el que deberá determinarse por dos peritos nombrados por el Alcalde a cuenta del interesado. Quedan exentos de esta formalidad e impuesto las rifas o sorteos que se efectúen a favor de la instrucción pública, beneficencia u otros afines de mejoramiento local y los que organicen con fines de propaganda, los gremios de empleados públicos o municipales, cualquiera que sea su denominación, pero quedarán sujetos al control de la Municipalidad o de sus delegados. Cuando el bien rifado no haya sido reclamado por el beneficiario durante el término de 60 días que éste se haya efectuado, pasará a poder de la Municipalidad, la que lo adjudicará a un Centro de Beneficencia Pública, o en su defecto a un centro de cultura de su jurisdicción, acto que resolverá la Municipalidad en cualquiera de sus sesiones que celebren durante el mes, no pudiendo pasar el plazo de 30 días, desde la fecha en que el bien rifado pasó a su poder.		
Nº 73.—ROTULOS CON ANUNCIOS COMERCIALES:		
a) Hasta de 50 centímetros de ancho y un máximo de un metro de largo, cada uno, al año o fracción		5.00
b) De más de cincuenta centímetros hasta 2 metros de ancho, por más de 1 metro de largo hasta 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción		3.00
c) De más de 2 metros de ancho, por más de 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción		15.00

15

cñ) Circulares hasta de 1 metro de diámetro, cada uno, al año o fracción	5.00	ch) Sin desherbar al lado de la calle, metro lineal, al mes	0.10
d) Circulares de más de 1 metro hasta 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción	15.00	Nº 77.—TALLERES, cada uno, al mes:	
e) Circulares, de más de 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción	25.00	a) De reparación de vehículos automotores en general, de mecánica y de electricidad, así como los de soldadura eléctrica y autógena y otros similares:	
No se permitirán rótulos de más de seis metros de largo por tres metros de ancho ni que éstos salgan de la acera, hacia la calle, ni tampoco la colocación de rótulos ortográficamente incorrectos o los que contraríen el Decreto Legislativo de fecha 31 de mayo de 1926, publicado en el Diario Oficial Nº 138, Tomo 100, de fecha 22 de junio del mismo año, debiendo observarse en la colocación de los mismos lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 274 de fecha 13 de febrero de 1969, publicado en el Diario Oficial Nº 49, Tomo 222, de fecha 12 de marzo del mismo año, así como las demás disposiciones que fueren aplicables.			
Nº 74.—SALONES, cada uno, al mes:		1—De primera categoría	25.00
a) Para expendio de cerveza envasada o en vasos:		2—De segunda categoría	15.00
1—De primera categoría	30.00	3—De tercera categoría	10.00
2—De segunda categoría	20.00	b) De carpintería:	
3—De tercera categoría	10.00	1—De primera categoría	15.00
b) De belleza:		2—De segunda categoría	10.00
1—De primera categoría	15.00	3—De tercera categoría	5.00
2—De segunda categoría	10.00	c) De reparación de radios, televisores, máquinas de coser y de escribir y otros similares, cada uno:	
3—De tercera categoría	5.00	1—De primera categoría	25.00
c) De baile:		2—De segunda categoría	15.00
1—De primera categoría	50.00	3—De tercera categoría	10.00
2—De segunda categoría	40.00	ch) De reparación de bicicletas y motocicletas	10.00
3—De tercera categoría	25.00	d) De vulcanización	3.00
Nº 75.—SITIOS PARTICULARES O TIANGUES:		e) De relojería	5.00
a) Para almacenar temporalmente mercaderías, frutas, legumbres u otros productos, al día	3.00	f) De zapatería:	
b) Locales para embodegar cualquier clase de mercaderías, metro cuadrado, al mes	2.00	1—De primera categoría	10.00
c) Para guardar ganado mayor o menor, dentro de la zona urbana, con fines comerciales, por cada uno, al mes	6.00	2—De segunda categoría	6.00
ch) Para alojamiento de carretas y semovientes dentro de la zona urbana, con fines comerciales, por cada uno, al mes	10.00	3—De tercera categoría	3.00
d) Para aparcamiento de vehículos, cada uno, al mes	10.00	g) De hojalatería	5.00
Nº 76.—SOLARES SIN EDIFICAR frente a la calle, metro lineal, al mes:		h) De tapicería:	
a) En el centro de la ciudad	0.50	1—De primera categoría	15.00
b) En barrios y colonias	0.10	2—De segunda categoría	10.00
Se exceptúan de los impuestos anteriores los solares que estén cultivados de jardines, árboles ornamentales y frutales de buena calidad o tengan tapias.			
c) Sin aceras:		3—De tercera categoría	5.00
1—En el centro de la ciudad	0.25	i) De talabartería:	
2—En barrios y colonias	0.10	1—De primera categoría	10.00
		2—De segunda categoría	6.00
		3—De tercera categoría	3.00
		j) de Sastrería, costurería y similares:	
		1—De primera categoría	15.00
		2—De segunda categoría	10.00
		3—De tercera categoría	5.00
		k) De herrerías	5.00
		Nº 78.—TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE PETROLEO O PRODUCTOS DERIVADOS, cada uno, al mes:	
		a) Con capacidad hasta de 3.000 galones	25.00
		b) Con capacidad de más de 3.000 hasta 5.000 galones	50.00
		c) Con capacidad de más de 5.000 hasta 10.000 galones	100.00
		ch) Con capacidad de más de 10.000 galones	100.00
		Más @ 10.00 por cada 1.000 galones o fracción adicional de capacidad del respectivo tanque.	
		Nº 79.—TENERIAS, cada una, al mes:	
		1—De primera categoría	25.00
		2—De segunda categoría	15.00
		3—De tercera categoría	10.00
		Nº 80.—TERMINALES DE BUSES MUNICIPALES:	
		a) Buses de servicio ordinario directo y de servicio rápido:	
		1—Admisión	0.75
		2—Despacho	1.00
		b) Por cada vehículo dedicado al transporte de personas que ingresen o salgan de la ciudad	0.50
		c) Bodega:	
		1—Por cada metro cuadrado, al día o fracción	0.15

Bultos conteniendo mercadería frágil, inflamable o que requieren trato especial, pagarán un recargo especial de ₡ 0.10, por cada día o fracción.

ch) Locales fijos con construcción, incluyendo servicio de agua y alumbrado eléctrico, cada uno, al mes

1—Locales exteriores	₡	50.00
2—Locales interiores	"	50.00

d) Servicios varios:

1—Limpiabotas, al día o fracción. "	"	0.25
2—Solamente urinario	"	0.10
3—Servicio de inodoro	"	0.15
4—Baños, por persona	"	0.20

e) Otros puestos:

1—Dentro del salón principal, metro cuadrado, al día	"	0.75
2—En los pasillos, metro cuadrado, al día	"	0.50

f) Chalets, al día, cada uno

g) Los vehículos de toda clase que entraren a la terminal de buses a dejar o recoger inmediatamente pasajeros o carga, no pagarán ninguna tarifa; sin embargo, si el vehículo permanece dentro de la terminal más de diez minutos, pagarán la tarifa de estacionamiento correspondiente.

Nº 81.—TIENDAS, cada una, al mes:

a) Estos negocios son los que tienen un activo de más de ₡ 4.000.00 y pagarán así:

1—Hasta ₡ 10.000.00	"	10.00
2—De más de ₡ 10.000.00	"	10.00

Más ₡ 1.00 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00.

Nº 82.—TRANSPORTE FERROVIARIO:

1—Por cada carro que se cargue o descargue de café oro, uva o cereza, en cualquier estación de la jurisdicción, pagarán	"	5.00
--	---	------

Este impuesto será aplicable a la persona o empresa que utilice este transporte.

Nº 83.—TRACTORES u otros vehículos tirando góndolas o cualquier otro vehículo de remolque pesado que transite por las calles o avenidas de la zona urbana, cargados o vacíos, pagarán, por cada vez

"	"	1.00
---	---	------

Nº 84.—VENTAS, cada una, al mes:

a) De aguardiente envasado	"	100.00
b) De discos	"	15.00
c) De joyas de oro o fantasía	"	15.00
ch) De minutas, sorbetes y fruta helada:		
1—Fijos	"	5.00
2—Ambulantes, al día o fracción. "	"	0.50
d) De hielo	"	19.00
e) De cal, al por mayor	"	5.00
f) De chatarra o hueseras	"	30.00
g) De materiales de construcción.		
1—De primera categoría	"	25.00
2—De segunda categoría	"	15.00
3—De tercera categoría	"	10.00
h) De gallinas, pollos y huevos	"	5.00

l) De flores, piñatas, coronas, artesanías y similares:		
1—De primera categoría	₡	10.00
2—De segunda categoría	"	6.00
3—De tercera categoría	"	3.00
j) De madera:		
1—De primera categoría	"	25.00
2—De segunda categoría	"	20.00
3—De tercera categoría	"	15.00
k) De mercaderías ambulantes, al contado o al crédito, con o sin almacén establecido, en la localidad, al día o fracción	"	0.50
l) De cervezas en establecimientos comerciales, fuera de los salones autorizados o cervecerías, pagarán por cada mesa que tengan para el servicio, al mes	"	3.00
m) De llantas usadas	"	5.00
n) De fertilizantes, abonos, fungicidas y otros similares, cada una, al mes, con activo:		
1—Hasta de ₡ 2.000.00	"	3.00
2—De más de ₡ 2.000.00 hasta ₡ 5.000.00	"	5.00
3—De más de ₡ 5.000.00 hasta ₡ 10.000.00	"	10.00
4—De más de ₡ 10.000.00	"	10.00
Más ₡ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00.		
o) De gasolina, diesel o kerosina, si no se usan bombas	"	10.00
p) De gas especial para cocinas	"	0.00
q) De repuestos de vehículos automotores y lubricantes	"	25.00
r) De queso, mantequilla, leche u otros productos similares	"	5.00
s) De carros y repuestos usados:		
1—De primera categoría	"	100.00
2—De segunda categoría	"	75.00
3—De tercera categoría	"	50.00
t) De pescado y otros mariscos	"	5.00
u) De recuerdos o productos típicos (souvenir)	"	10.00
v) De cereales y otros artículos de primera necesidad	"	25.00
w) A las ventas que no aparecen gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el Nº 27 del Art. 3.		

Art. 4.—OTROS GRAVAMENES:

Nº 1.—5% sobre todo ingreso con destino al fondo municipal, proveniente de tasas o derechos por servicios de oficina impuestos y demás contribuciones municipales, a que se refiere esta Tarifa y sus reformas que pagará el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas patronales cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

La fracción de colón se cobrará, así:

De ₡ 0.01 a ₡ 0.49	"	0.02
De ₡ 0.50 a ₡ 0.99	"	0.04

Queda prohibido coleccionar fondos para fiestas patronales fuera de la jurisdicción.

17

Art. 5.—Se entenderá que un inmueble recibe efectivamente el servicio de aseo, para los efectos de los literales a), b) y c) del Número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, cuando el vehículo recolector de basura pase por las calles, avenidas o pasajes de una zona determinada, para recoger la basura de los inmuebles ubicados en la misma, cuando éstos tengan uno de sus linderos adyacentes a cualquiera de las calles, avenidas o pasajes de esa zona, o tuvieren acceso a éstos.

Art. 6.—Los inmuebles que reciben el servicio de aseo; pagarán el impuesto por cada metro cuadrado al mes; calculándose la superficie sobre toda el área de propiedad.

Art. 7.—Los inmuebles potencialmente urbanos; pagarán el impuesto de aseo; a razón de ₡ 0.01 por cada metro cuadrado; al mes calculándose las superficies objeto de dicha tasa; hasta diez metros de fondo; contados a partir de la línea de propiedad frente a la calle. Cuando en tales inmuebles hubiere construcciones interiores a partir del área básica que se menciona; el contribuyente pagará además; la tasa que corresponda por el área construida; incluyendo sus anexos; como patios; piscinas; graneros; establos; bodegas u otros similares.

Art. 8.—La tasa por servicio de aseo que se aplicará en los casos a que se refiere el literal c); número 2 de Art. 1 de la presente Tarifa; al área de todas las plantas de los inmuebles; incluyendo las subterráneas y altas; debiendo entenderse; que la aplicación del cincuenta por ciento por cada planta adicional establecido en dicho literal; procederá únicamente en el caso de inmuebles unifamiliares.

Art. 9.—Para la determinación de la tasa por servicio de aseo; la Municipalidad podrá solicitar al propietario; poseedor o representante legal de un inmueble; la escritura o título de propiedad así como cualquier otro documento; inclusive planos; en los que estén establecidas las medidas correspondientes del inmueble de que se trate quedando éstos obligados a facilitarlos.

Art. 10.—Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barrido de calles; avenidas; pasajes y aceras a que se refiere la letra ch); número 2 del Art. 1 de esta Tarifa; se tomará como base para calcular el área respectiva; el frente del inmueble; desde donde comienza la acera o línea de propiedad; hasta la mitad de la sección calle; avenida o pasaje que a éste le correspondiere.

Art. 11.—Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basuras o desperdicios en aceras; calles; avenidas; pasajes; arriates; parques; plazas y predios públicos o privados, excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento de que pasan los vehículos recolectores de basura.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre cinco y cien colones; según la gravedad o reincidencia de éste, y será impuesto por la Municipalidad gubernamentalmente.

Art. 12.—Se entenderá comprendido dentro del rubro Mercado; Plaza y Sitios Públicos; toda edificación o lugar, con construcción o sin ella; incluyendo calles, avenidas; pasajes y aceras; destinadas por la Municipalidad para que se ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza, y en consecuencia; toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado; deberá pagar el arbitrio correspondiente del mencionado rubro.

Art. 13.—Las piezas o locales exteriores o interiores y los puestos fijos o de cualquier na-

turalidad de los mercados, que quedaren vacantes, los adjudicará la Municipalidad de manera preferente a comerciantes salvadoreños, quedando totalmente prohibido el traspaso de los mismos sin autorización de la Municipalidad.

Art. 14.—El impuesto de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín a que se refiere el número 7 del Art. 1 de la presente Tarifa, será aplicable a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana, sólo por las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos y para establecer la cantidad de metros cuadrados a pagar, se tomará como base para calcular el área respectiva; el frente del inmueble y la mitad de calle, avenida o pasaje que le corresponde; medida del eje hasta la cuneta o cordón, inclusive; pero no deberá tomarse en cuenta la parte no pavimentada que hubiere, por ejemplo; las zonas verdes; arriates, etc.

Art. 15.—Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador y de las instituciones oficiales autónomas, estarán gravados con las tasas respectivas por los servicios municipales que reciban.

Art. 16.—Con el objeto facilitar el pago del impuesto establecido en el literal e) N° 3 del Art. 2 de esta Tarifa, lo mismo que para evitar los posibles contratiempos que pudiera originarse a las personas que conduzcan café; la Municipalidad podrá nombrar delegados debidamente acreditados para que hagan efectivo el cobro en lugares estratégicos determinados, de acuerdo al sistema y a las normas que para ese efecto adopte la misma Municipalidad.

Art. 17.—Los interesados en obtener licencia a que se refiere el literal d); número 5 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán presentar solicitud escrita con la debida anticipación. A la solicitud deberá acompañarse la lista de mercancías por vender, realizar o liquidar; según el caso; con sus correspondientes precios de venta; estos precios no podrán ser alterados ni modificados y con ellos deberán marcar cada uno de los artículos por vender, realizar o liquidar. Cualquier infracción a las presentes disposiciones dará derecho a la Alcaidía a suspender inmediatamente la venta, realización o baratillo y a imponer al dueño de negocio la multa de quinientos colones que se exigirá gubernativamente.

Art. 18.—Para que puedan funcionar los autódromos, hipódromos; pistas de motociclismo y canódromos a que se refieren los literales u), v); w) y x); número 5 del Art. 2 de esta Tarifa; deberán hacerse efectivo, dentro de los tres primeros meses de cada año; los arbitrios establecidos en dichos literales que en cada caso les correspondiere pagar por concepto de licencia.

Art. 19.—Para extender matrículas de perros, la Municipalidad deberá exigir constancia o prueba de que cada uno de éstos está vacunado contra la rabia.

Para facilitar la vacunación de perros, la Municipalidad podrá establecer ese servicio, quedando facultada para aprobar la Tarifa que será aplicable.

La Municipalidad; en colaboración con las correspondientes autoridades de salud; está obligada a ve ar porque no haya perros sin vacunar; a cuyo efecto deberá dictar los reglamentos u ordenanzas correspondientes.

Art. 20.—Para que puedan funcionar los aparatos parantes y los juegos permitidos a que se refieren los literales g) e i); número 6 del Art. 2 de la presente Tarifa; deberán pagar dentro de los tres primeros meses del año; la matrícula

anual correspondiente; sin perjuicio de la obligación de pagar de los demás impuestos que por su funcionamiento se hayan establecido en esta misma Tarifa

Los juegos permitidos a que se refieren los numerales 3 y 5 del literal i) mencionado en el inciso anterior deberán matricularse en la Alcaldía Municipal de domicilio de la persona natural o jurídica que los explota; en este caso por tratarse de juegos ambulantes; la matriculación será válida en todo el territorio de la República.

Art. 21.—Los arbitrios por tomas de agua del literal i); número 6 del Art. 2 de esta Tarifa los cobrará la Municipalidad hasta que el Ministerio de Agricultura y Ganadería asuma plenamente las funciones que en materia de riego le competen de acuerdo con la Ley de Riego y Avenamiento. La excepción a que se refiere el mismo literal sólo será aplicable cuando las tomas de aguas lluvias captadas como lo indica el inciso tercero del Art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento; sirvieren únicamente para la propiedad en que se ha construido el embalse artificial; y aún cuando algún porcentaje de estas aguas se utilizare en otras propiedades; siempre que se hiciera sin ningún cobro.

Art. 22.—Los arbitrios por la celebración de matrimonios fuera de oficina, deberán ingresar al Fondo Municipal previamente a la celebración del acto.

Art. 23.—Los gastos en que incurriere la Municipalidad por las inspecciones u otros servicios que prestare de conformidad al literal c), número 8 del Art. 2 de la presente Tarifa, serán cubiertos por el interesado.

Art. 24.—Para efectos de calificación en lo pertinente a los literales a); b); c) y 11); del número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa; se consideran Agencias; las que distribuyeren al por mayor los productos a que las mismas se refieren.

Art. 25.—Para efectos de aplicación del literal i), número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa, se consideran agencias o sub-agencias las establecidas en la jurisdicción, de fábricas que funcionen en cualquier localidad.

Art. 26.—Los arrendamientos de predios municipales que sean de uso público a que se refiere el número 7 del Art. 3 de esta Tarifa, deberán ser formalizados por contrato escrito, previo acuerdo de la Municipalidad.

Art. 27.—Las casas de huéspedes o pensiones a que se refiere el literal a); número 21 del Art. 3 de la presente Tarifa; son aquellas cuya actividad principal es el alquiler de piezas o habitaciones con o sin alimentación; por mes; quincena; semana; día o fracción.

Art. 28.—El número 27 —COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES— del Art. 3 de esta Tarifa; será aplicable a los negocios; empresas o actividades conocidas como almacenes; abarroterías, ferreterías, supermercado; compañías o empresas eléctricas y otros similares; así como a todos aquellos negocios o actividades en general que no aparecen gravados expresamente en esta misma Tarifa.

Art. 29. Las empresas industriales y fábricas a que se refiere el número 32 del Art. 3 de esta Tarifa; no pagarán impuesto adicional al que les correspondiere de conformidad al mencionado número por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente; pero estarán obligadas al pago del impuesto por realización; liquidación o barridos; cuando se dedicaren a esa actividad; así como por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.

Art. 30.—Es facultad de la Municipalidad determinar las categorías establecidas en el Art. 3 de esta Tarifa; para efectos del pago del respectivo impuesto que de acuerdo a la misma le correspondiere pagar a los diferentes negocios o actividades contenidos en el mismo; para lo cual deberá tomar en cuenta; en cada caso; la ubicación del local; el activo el mobiliario; el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de categorías

En el caso del número 38 del citado artículo 3; la Municipalidad tomará en cuenta; además de los criterios señalados en el inciso anterior que considere aplicables; el número de locales; la extensión de los mismos y las tarifas de arrendamiento.

Art. 31.—La Municipalidad distribuirá en la forma que estime conveniente; los fondos que se perciban por concepto del número 1 del Art. 4 de la presente Tarifa.

Art. 32.—Facúltase al Concejo Municipal para que demarque la zona urbana; con el fin de aplicar los respectivos arbitrios en base a esa demarcación; pudiendo ampliarla cuando se desarrolle comercial o su crecimiento así lo exija.

Art. 33.—Los propietarios; usufructuarios y fideicomisarios de impuestos; estarán obligados al pago de los impuestos y tasas por servicios que deban cubrirse de conformidad a esta Tarifa.

Cuando se tratare de inmuebles de propiedad estatal o municipal que por cualquier circunstancia fueren ocupados por personas particulares; los impuestos y tasas por los servicios que recibieren serán pagados por dichas personas.

Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los impuestos y tasas municipales, desde la fecha en que adquiriera la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que éstos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante.

La Municipalidad estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario o poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art. 34.—Todo negocio o establecimiento comercial que tenga patente para la venta de licores nacionales o extranjeros, pagarán además del impuesto establecido en el respectivo rubro, la suma de ₡ 25.00, excepto las ventas de aguardiente envasado y todos aquellos negocios que estén gravados específicamente por la venta de licores, las cuales únicamente pagarán el arbitrio que les señala expresamente el rubro correspondiente.

Art. 35.—Toda persona que fuere sujeto de impuestos por negocios o por cualquiera de las actividades gravadas en el Art. 3 de la presente Tarifa, estará obligada a pagar a la Municipalidad el arbitrio que le correspondiere

Art. 36.—Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta Tarifa, esté sujeta al pago de cualquier arbitrio, está en la obligación de remitir y facilitar las inspecciones; exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones; datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaren en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones; exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones,

datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de ₡ 10.00 a ₡ 500.00 por cada infracción, según la capacidad económica del infractor y la gravedad, reiteración y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por la Municipalidad y exigidas gubernativamente.

Art. 37.—El Registro de Comercio, para extender matrículas de establecimientos comerciales e industriales, ubicados en la jurisdicción; exigirá la respectiva solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matrículas.

Art. 38.—Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar quince días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, de por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por la Municipalidad sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 39.—Todos los impuestos municipales menores de un colón, podrán cobrarse por medio de tickets debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

Art. 40.—Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo, presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado éste. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances a que se refiere el inciso anterior, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a cien colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por la Municipalidad o en los registros y respectivas contabilidades.

Art. 41.—Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta tarifa sobre activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta; agencias; sub-agencias; sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Les serán deducibles además las partidas siguientes:

- a) Despreciación de activo fijo, a excepción de los inmuebles.
- b) Reservas de cuentas incobrables.
- c) Titulos valores garantizados por el Estado.

Art. 42.—Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los arbitrios y multas en que hubiere incurrido.

Art. 43.—Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos y tasas municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal; del cierre, traspaso; cambio de dirección y de cualquier otro hecho tenga que como consecuencia la cesación o variación del impuesto o tasas, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trate. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto o tasa, del pago de los mismos; salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio, cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la

presente Tarifa. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine la Municipalidad.

Art. 44.—Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Tarifa, pagarán por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de éstas.

Art. 45.—Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el primero de enero y termina el último de diciembre.

Art. 46.—La renovación de licencias, matrículas; permisos o patentes, si fueren anuales; deberá hacerse en los primeros tres meses del año. Su expedición fuera de la época señalada, se hará conforme lo establecido en ordenanzas municipales.

Art. 47.—El Ministerio del Interior, las Gobernaciones Políticas Departamentales, la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, la Dirección General de Salud, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y cualquier otra dependencia oficial que deba conceder permisos o autorizaciones para efectuar o ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Tarifa, deberán exigir a los interesados que acompañen a sus solicitudes, solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito no podrán darle curso a las mismas.

Art. 48.—Para el mejor cumplimiento de la presente tarifa, deberán observarse; en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultada la Municipalidad, además; para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma tarifa.

Art. 49.—Derógase la Tarifa General de Arbitrios contenida en el Decreto Legislativo N° 415, de fecha 9 de septiembre de 1971; publicado en el Diario Oficial N° 182, Tomo 233; de 6 de octubre del mismo año, y reformas posteriores.

Art. 50.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO; San Salvador, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

Carlos Alberto Funes,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República,

Edgar Ernesto Beluso Funes,
Ministro del Interior,

Las
anualmente
suscripto

Lo

Po

Po

Po

Su

Se

Fr

Ar

Fr que

Pr

Ni

de

Ca

At

Ha

aje

De

ad

Le

Ej

disposici

correspon en

datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de ₡ 10.00 a ₡ 500.00 por cada infracción, según la capacidad económica del infractor y la gravedad, reiteración y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por la Municipalidad y exigidas gubernativamente.

Art. 37.—El Registro de Comercio, para extender matrículas de establecimientos comerciales e industriales, ubicados en la jurisdicción; exigirá la respectiva solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matrículas.

Art. 38.—Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar quince días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, de por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por la Municipalidad sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 39.—Todos los impuestos municipales menores de un colón, podrán cobrarse por medio de tiquetes debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

Art. 40.—Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado éste. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances a que se refiere el inciso anterior, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a cien colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por la Municipalidad o en los registros y respectivas contabilidades.

Art. 41.—Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta tarifa sobre activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta; agencias; sub-agencias; sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Les serán deducibles además las partidas siguientes:

- a) Despreciación de activo fijo, a excepción de los inmuebles.
- b) Reservas de cuentas incobrables.
- c) Títulos valores garantizados por el Estado.

Art. 42.—Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los arbitrios y multas en que hubiere incurrido

Art. 43.—Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos y tasas municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal; del cierre, traspaso; cambio de dirección y de cualquier otro hecho tenga que como consecuencia la cesación o variación del impuesto o tasas, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trate. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto o tasa, del pago de los mismos; salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio, cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la

presente Tarifa. Dicho cierre se hará de la fecha que determine la Municipalidad.

Art. 44.—Las empresas que se dedican a más actividades específicamente mencionadas en esta Tarifa, pagarán por tales actividades, el impuesto establecido en cada una de éstas.

Art. 45.—Para los efectos de los impuestos establecidos por año, se considera que éste principia el primero de enero de cada año y termina el último de diciembre.

Art. 46.—La renovación de licencias, permisos o patentes, si fueren de carácter profesional, deberá hacerse en los primeros tres meses del año. Su expedición fuera de la época mencionada se hará conforme lo establecido en la Ley de Municipales.

Art. 47.—El Ministerio del Interior, las Direcciones Políticas Departamentales, la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, la Dirección General de Salud, el Instituto de Transformación Agraria y cualquier otra dependencia oficial que deba emitir resoluciones o autorizaciones para efectuar o autorizar las actividades comprendidas en la presente Tarifa, deberán exigir a los interesados que acompañen a sus solicitudes, los impuestos y tasas municipales, sin cuyo pago no podrán darle curso a las mismas.

Art. 48.—Para el mejor cumplimiento de la presente tarifa, deberán observarse las disposiciones, todas aquellas disposiciones que fueren aplicables, quedando facultada la Municipalidad, además; para dictar las disposiciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista en el propósito de éstas tenga que facilitar la aplicación de esta misma tarifa.

Art. 49.—Derógase la Tarifa de Arbitrios contenida en el Decreto Legislativo No. 415, de fecha 9 de septiembre de 1978, en el Diario Oficial No. 182, Tomo 10, de octubre del mismo año, y reformas.

Art. 50.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL LEGISLATIVO; San Salvador, a los 15 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

Guillermo Antonio Guevara L.
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo,
Vicepresidente

Macia Judith Romero de Torres,
Secretario.

Carlos Arias,
Secretario

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

Rafael Morán,
Secretario

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los 17 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República

Edgar Ernesto Bellosa Funes,
Ministro del Interior.